

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 003610-2022-JN/ONPE

Lima, 08 de Octubre del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 002808-2022-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó a la ciudadana DAYSI MARITZA ARAPA CUSI, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por la referida ciudadana, así como el Informe N° 006418-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 002808-2022-JN/ONPE, de fecha 15 de agosto de 2022, se sancionó a la ciudadana DAYSI MARITZA ARAPA CUSI, excandidata al Congreso de la República (en adelante, la administrada), con una multa de tres con cincuenta y siete centésimas (3.57) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Generales (EG) 2021, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias¹ (LOP), en concordancia con el artículo 133 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE;

El 12 de setiembre de 2022, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días hábiles previsto por ley, puesto que la Carta N° 003725-2022-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto impugnado– le fue diligenciada el 19 de agosto de 2022;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

A través de su recurso de reconsideración, la administrada alega que esta entidad no le brindó una respuesta oportuna a sus consultas efectuadas vía correo electrónico ni una orientación adecuada, a fin de reestablecer la contraseña de su usuario en el portal web "Claridad". Esto generó que no pudiera consignar la información respectiva en los Formatos N° 7 y N° 8; y, por consiguiente, se habría encontrado imposibilitada de presentar la información financiera de campaña electoral dentro del plazo legalmente establecido;

Al respecto, conviene precisar que, de acuerdo al artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición en contrario. Así también, en virtud del principio de publicidad normativa, que se desprende del artículo 51 de la ley suprema, según el cual la

¹ Modificatorias introducidas mediante la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022.



publicidad es esencial para la vigencia de las normas, se presume de pleno derecho el conocimiento de las normas por toda la ciudadanía cuando estas ya se encuentren debidamente publicadas;

Ahora bien, de acuerdo al cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP, se establece lo siguiente:

“Artículo 30-A.- Aportes para candidaturas distintas a la presidencial

(...)

Los ingresos y gastos efectuados por el candidato deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos señalados en el párrafo 34.5 del artículo 34 de la presente ley”.

En concordancia con lo anterior, mediante Resolución Gerencial N° 000221-2021-GSFP/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de enero de 2021, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) aprobó el Formato N° 7 para aportes/ingresos de campaña electoral recibidos por el candidato, y el Formato N° 8 referente a los gastos de campaña electoral efectuado por el candidato; formatos en los cuales debía detallarse la información sobre los montos de los aportes y gastos respectivos;

En esta medida, se presume, sin aceptar prueba en contrario, que la administrada tenía conocimiento de la obligación bajo análisis, según la cual debía cumplir con presentar su información financiera de campaña a través de los formatos aprobados por la GSFP, es decir, los Formatos N° 7 y N° 8 antes señalados;

Ahora bien, es preciso indicar que el portal web “Claridad” fue implementado por esta entidad con la finalidad de facilitar el cumplimiento de la obligación de parte de las organizaciones políticas o los candidatos; no habiéndose dispuesto en ningún dispositivo normativo que la información financiera de campaña debía ser presentada únicamente utilizando dicho medio;

En este sentido, las dificultades que la administrada hubiera presentado para acceder al portal web “Claridad” no constituyen una imposibilidad para cumplir con la obligación. Y es que el uso de dicha plataforma no era obligatorio, resultando exigible únicamente que la información financiera se presente a través de los Formatos N° 7 y N° 8;

Por lo expuesto, lo sostenido por la administrada en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 002808-2022-JN/ONPE. Por tanto, corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por DAYSI MARITZA ARAPA CUSI, contra la Resolución Jefatural N° 002808-2022-JN/ONPE.



Artículo Segundo.- NOTIFICAR a DAYSI MARITZA ARAPA CUSI el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/rcr

